



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 251-2019-MPQ/U

Urcos, 17 de mayo del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI

VISTO: El Expediente Administrativo N° 03794 de fecha 21 de mayo del 2019, sobre Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0158-2019-GM-MPQ/U de fecha 24 de abril del 2019, la Opinión Legal N°.330-2019-DAL-MPQ de fecha 30 de mayo del 2019 emitido por el Departamento de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley Nº 27680, concordante con el Art. II del fítulo Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que en concordancia con la Autonomía Política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece, que es atribución del alcalde dictar Decretos y Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0158-2019-GM-MPQ-U, de fecha 26 de abril de 2019, se declara improcedente la solicitud presentada por Edwin Puma Melo sobre nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 260-2018-GM-GLPQ-U;

Que, el Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión;

Que, el Artículo 211º de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado;

Que, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico. Así, revisado el recurso a la luz del Artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este cumple formalmente con los requisitos establecidos;

Que, en el escrito de apelación a la resolución materia de la presente opinión se solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0158-2019-GM-MPQ/U, y como pretensión subordinada su REVOCATORIA y REFORMA, declarando nula la Resolución de Alcaldía 260-2018-GM-GLPQ-U, basado en lo siguiente:

Que la administración se encuentra en la facultad de declarar la nulidad de oficio y no puede convalidar vicios trascendentes y vulneraciones del orden constitucional.

- **a.** Denuncia la existencia del principio de causalidad, dado que no se ha identificado plenamente al infractor, encontrándose demostrado que el recurrente no ha sido el infractor.
- b. Existe ausencia de motivación.
- c. La causal de nulidad se funda en el Artículo 1º del Artículo 10º del T.U.O.

Que, de acuerdo al Artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la forma del acto administrativo es el modo como se instrumenta y se da a conocer la voluntad administrativa, es decir, es el modo de exteriorización de la voluntad administrativa. Esta forma se manifestará expresamente y por escrito de tal manera indicará el lugar y fecha en que se dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite;

Que, en materia administrativa lo que se trata de hallar es la verdad material, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI

ALCALDIA 2019 - 2022





decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser el indicado, los documentos presentados por él deben ser auténticos, las invocaciones de hechos deben responder a la realidad, etcétera. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa debe responder únicamente a la verdad;



Sobre el planteamiento de las pretensiones impugnatorias, como se puede apreciar en el recurso materia de la opinión, se tiene que se plantean dos pretensiones una principal, la nulidad y otra la revocatoria de la Resolución Nº 0158-2019-GM-MPQ/U, se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, en esta caso el desamparo de una conduce a la administración a pronunciarse respecto a otra, siendo ello así, es preciso dilucidar por su cauce ambas pretensiones, para luego hallar, de ser el caso, su coyuntura.

La nulidad del acto administrativo recurrido, en línea de principio debe establecerse que La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, en este caso un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión. De tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto

Que, de acuerdo con el recurso planteado el acto sería nulo por la causal contenida en el inciso 1º del Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir por haberse dado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en ese sentido se tiene que el acto administrativo cuestionado ha sido emitido cumpliendo con los requisitos de fondo y de forma que prevé la Ley y a la Constitución, explicando en sus considerandos las razones por las cuales el escrito se declara improcedente, entre ellos, que la nulidad de oficio debe ser declarada por el superior jerárquico y no por el órgano que emitió la resolución;

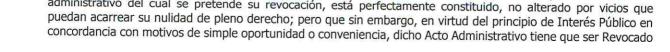
Que, de esta manera se tiene qu<mark>e l</mark>a resolución recurrida no adolece de nulidad absoluta, debiéndose analizar la otra pretensión del recurrente, la revocatoria del acto administrativo;

La Revocación del Acto Administrativo, como institución del derecho procesal administrativo, constituye una de las formas de extinción de los actos administrativos, dispuesta por los órganos que actúan en ejercicio de la función administrativa. En sentido lato revocación es sinónimo de alteración del acto por la propia administración, en tal sentido, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad administrativa reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en

Que, en el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha instituido la figura de la Revocación del Acto Administrativo, como una de las formas del Control Administrativo, sin embargo, como regla general, aquellas declaraciones de la Administración Pública (actos administrativos), que importen una declaración o constitución de derechos o intereses legítimos a favor de los administrados, no pueden ser revocados, modificados o sustituidos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia; estableciendo tres supuestos que constituyen la excepción a la mencionada regla, estos son;

- a) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma;
- Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, y;
- Cuando apreciando elementos de juicio sobrevivientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Que, los dos primeros supuestos, la Revocación del Acto Administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad, es decir que la Administración Pública puede revocar sus propios actos, cuando una norma con rango de ley así lo establezca o cuando los requisitos que han motivado la emisión de un Acto administrativo, desaparezcan de manera sobreviviente a la emisión del mismo; pero en el tercer supuesto, estaríamos frente a lo que la doctrina especializada conoce como Revocación del Acto Administrativo por razones de oportunidad, en donde el acto administrativo del cual se pretende su revocación, está perfectamente constituido, no alterado por vicios que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI

ALCALDIA 2019 - 2022





en sus efectos, sujetándose al reconocimiento y pago de una indemnización idónea que pudiera resarcir los posibles daños causados al administrado;

Que la revisión del acto administrativo del cual se pretende su revocatoria debemos tener en cuenta que el mismo se pronuncia en referencia al escrito presentado por el recurrente en fecha 07 de marzo de 2019, solicitando la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 260-2018-GM-GLPQ, sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta resolución fue materia de impugnación habiendo merecido el pronunciamiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 423-2018-GM-GLPQ-U, que declara infundada la reconsideración. Lo que quiere decir que en su momento el recurrente consintió la Resolución de Gerencia Municipal N° 423-2018-GM-GLPQ-U, no habiéndola impugnado, quedando agotada la vía administrativa, sin embargo, ahora pretende que se revoque la Resolución de Gerencia Municipal 260-2018-GM-GLPQ-U, que como se ha dicho ha sido materia de revisión;

Tanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 423-2018-GM-GLPQ-U, como la Resolución de Gerencia Municipal 260-2018-GM-GLPQ-U, han causado estado, pues es perfectamente posible que la vía administrativa se agote con la sola resolución expedida por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica o con la interposición del recurso de reconsideración, no existiendo en el caso de esta Municipalidad una tercera instancia a la cual recurrir, es aplicable lo contemplado en el Artículo 148 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que la letra dice: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa."

Que mediante Opinión Legal N° 330-2019-DAL-MPQ de fecha 30 de mayo del 2019, el departamento de asesoría legal emite opinión indicando se declare Infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por Edwin Puma Melo, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0158-2019-GM-MPQ/U de fecha 24 de abril del 2019;

Que, estando de conform<mark>idad con l</mark>as facultades conferidas por el Art. 20º inc. 6 de, la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de APELACIÓN presentado por el administrado Edwin Puma Melo contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 0158-2019-GM-MPQ/U de fecha 24 de abril del 2019, quedando subsistente la misma en todos sus extremos, todo ello en consideración a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución de Alcaldía al administrado de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.-**ENCARGAR**, el cumplimiento de la Presente Resolución Gerencial al Área de Tránsito y Circulación Vial y las demás dependencias correspondientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C. ARCHIVO GERENCIA MUNICIPAL ASESORÍA LEGAL TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN VIAL SEC-GRAL/macm

